

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8

RADICACION No. 08001315300420230021500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DTE: JOSE CHAVERRA VALLLE
CONTRA: JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)-

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor JOSE CHAVERRA VALLE en contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA O QUIEN HAGA SUS VECES, por la presunta vulneración al derecho al debido proceso, igualdad y vías de hecho.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el accionante que la INMOBILIRIA ZULUAGA ZULUAGA, presento proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, radicado con el No. 2022-00356, por la causal de mora en el canon de arrendamiento, que por reparto correspondió al Juzgado 4 Civil Municipal de Barranquilla.-

El juzgado accionado, mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, notificado por estado, el 30 de junio de 2022, se observa falencia procesal para que la parte demandante subsane, dentro del término legal.-

La parte demandante debe aclarar cual es la nomenclatura correspondiente en la cual se encuentra incluida el local comercial No. 1, lo cual corrige con el aporte del certificado de tradición del inmueble.-

El proceso de restitución de inmueble comercial que de conformidad con el auto de fecha 29 de junio de 2022, no fue subsanado en la debida oportunidad procesal, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue enviado el 7 de julio de 2022, estando en forma extemporánea por el horario después de las 5:00 PM, lo que indica que el horario de conformidad con el acuerdo del CSJ, el horario es de 7:30 A.M, a 4:00 PM., lo que la subsanación quedo para el día 8 de julio del 2022, lo cual ya es extemporáneo por lo que la juez debió rechazar de plano la demanda por no subsanar a tiempo, tal como aparece en el correo electrónico enviado por la parte activa, así como lo hizo saber la secretaria del despacho doctora ERICA ESCORCIA RINCON, el día 11 de julio de 2022, que la demanda no fue subsanada, como tampoco hizo claridad de parte activa lo solicitado por la juez en el auto de fecha 29 de junio de 2022.

El juez accionado mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, al revisar la demanda verbal sumaria debe rechazarse por medio de auto de fecha 29 de junio del 2022, ordenar no se cumplió con la subsanación y resolvió rechazar la demanda.-

La juez accionada mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, en forma oficiosa procede a realizar un control de legalidad para volver sobre el auto de fecha 11 de julio de 2022, que resolvió rechazar la demanda, por lo que de conformidad al control de legalidad, sigue incurriendo en irregularidades procesales. Y rechazar de plano la demanda por extemporáneo la subsanación, y no seguir incurriendo en irregularidades procesales que la ley no permite, subsanar hechos que debieron ser subsanados en debida oportunidad.-

El proceso de restitución procedi a dar respuesta a la demanda presentando las excepciones previas de conformidad con el artículo 100 del C.G. del P., sobre la competencia del juzgado, conforme al parágrafo único del artículo 17 del C.G. del P. “ que cuando en el lugar existen JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES corresponden a estos asuntos consagrados en lo snumerales 1, 2, y 3 dispociicones que se encuentran vigentes a partir del 1 de enero de 2016, lo cual aplica en la ciudad de barranquilla, por cuanto existen jueces de esta naturaleza según el acuerdo PSAA15-10402, lo cual crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, lo cual estos proceso de única instancia corresponde la competencia a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, lo cual es diferente a los jueces civiles municipales.

Por lo que de conformidad con el artículo 26 del CGP, establece que la cuantía se determinara en los procesos de tenencia por arrendamiento por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente del contrato de arriendo y si fuera a plazo indefinido por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda que conforme a lo anterior este proceso es competencia funcional de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla, mas no al juez cuarto civil municipal de oralidad, por cuanto la cuantía del contrato inicial no alcanza a los 40 SMML, excepción previa que fue declarada no probada mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, de esta forma existe usurpación de competencia por parte de la juez accionada.

Se ha solicitado al juez accionado, conflicto de competencia, sin que se haya pronunciado ha guardado un total silencio sobre la petición, motivo por el cual mi apoderado ha presentado recurso de reposición, y apelación con los puntos nuevos y no pronunciados, además ha negado los recursos de apelación sobre todo que existen dudas sobre el contrato motivo por el cual debe tener conocimiento el juez superior por cuanto ya no se trata de un proceso de única instancia, sino la tendencia de la duda del contrato de arrendamiento lo cual debe tener conocimiento el superior, máxime que el de conocimiento de la accionada sobre la duda del contrato de arrendamiento.-

A pesar de todas las solicitudes de aclaración, adición y recursos interpuestos no ha sido posible por parte de la juez accionada un pronunciamiento del conflicto de competencia, sin embargo ha seguido pronunciándose mediante autos de fecha 17 de abril de 2023, fijando fecha inicial para la primera audiencia, y señalando fecha sin el pronunciamiento del conflicto de competencia solicitado de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P.

Teniendo en cuanta sobre la negación de la juez accionada con respecto al conflicto de competencia y la usurpación de competencia, se hace necesario como un mecanismo transitorio como lo es la acción constitucional para que se medió procesal, para que se le ordene al juez accionado, para que haga lo que corresponda en derecho y así remita el proceso de marra a los jueces de

pequeñas causas y competencias múltiples en la razón de la competencia y cuantía.

PRETENSIONES

Solicito al señor juez, que ordene la ilegalidad de todas las actuaciones, por el juez 4 civil municipal de Barranquilla, a partir del auto admisorio de fecha 28 de julio de 2022, inclusive por usurpación de competencia funcional.

Ordenar al juez accionado, remitir el expediente a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.-

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Mediante escrito recibido el 16 de Junio de 2023, la Juez Cuarta Civil Municipal de Oralidad rindió el informe requerido por este juzgado, indicando que el proceso objeto de la queja constitucional es el identificado con radicación 080014053004-2022-00356-00 el cual trata de la restitución de inmueble arrendado promovida por INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA en contra de JOSE ROBERTO CHAVERRA VALLE.

Una vez recibida la demanda, el Juzgado por auto de fecha 29 de junio de 2022 la inadmitió, y posteriormente, mediante auto calendado 11 de julio del mismo año fue rechazada. No obstante, por interlocutorio de fecha 28 de julio de 2022 se efectuó control de legalidad, y se dejó sin efecto el auto que rechazó la demanda, y en su lugar, se procedió a admitirla, atendiendo a que la parte demandante, dentro de la oportunidad legal, sí había subsanado los yerros que le fueron indicados en el auto que inadmitió la demanda.

En este punto, es importante anotar que, si bien el tutelante indica que la subsanación fue allegada por fuera del término legal, lo cierto es que el memorial de la subsanación fue aportado el día 07 de julio de 2022 a las 8:26 a.m., sin embargo, dicho escrito fue aportado sin indicar la radicación del proceso, por lo que se le requirió para que indicara a que proceso correspondía tal memorial lo cual fue cumplido en la misma calenda a las 4:35 p.m.

De lo anterior, se encuentra que el escrito de subsanación si fue radicado en tiempo, a falta únicamente de la radicación del proceso, lo cual fue subsanado por el demandante y admitido por el Despacho.

De otro lado, el actor indica que contestó la demanda y propuso excepciones previas, entre ellas, la falta de competencia, alegando que ésta recaía en cabeza de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Al respecto, es menester enunciar que dicha excepción fue declarada no probada por auto del 17 de abril de 2023, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo negado el recurso horizontal y rechazada la alzada por ser improcedente por interlocutorio

calendado 02 de mayo posterior, habida cuenta que el auto no era apelable y la naturaleza del proceso lo dispone como de única instancia.

Contra el auto del 02 de mayo de 2023, el demandado propuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por auto del 19 de mayo de los corrientes. Seguidamente, contra el auto del 19 de mayo, el demandado incoo nuevamente recurso de reposición que fue rechazado de plano en la inspección judicial que adelantó el Juzgado el día 29 de mayo posterior, habida cuenta que el mismo era totalmente improcedente por haberse impetrado contra auto que resolvió el recurso de reposición.

Conforme lo expuesto, se observa que la crítica del demandado se enfoca en que el Despacho haya optado por negar la falta de competencia alegada por aquel, lo cual no era procedente, conforme lo discurrido en el auto de fecha 17 de abril de 2023 que resolvió la excepción previa.

Frente a este tópico, indica este Despacho que los fundamentos del auto del 17 de abril de 2023 para negar la excepción previa alegada por el demandado, fueron los siguientes:

“Sobre el particular, lo primero que debe advertirse es que el demandante en su libelo adujo que los cánones adeudados por el demandado eran aquellos desde el mes de mayo de 2020 hasta junio de 2022, por un valor de \$3.300.000 cada mes, arrojando la suma total de \$92.400.000. Ello, de contera da claridad al Despacho sobre la improcedencia de la excepción previa alegada por el demandado, pues, aunque el canon inicial del contrato de arriendo, celebrado en el año 2010, era el valor de \$1.000.000, el mismo a la luz de su cláusula quinta debía reajustarse cada año, por lo que, no es posible que para el año 2022 fecha en la que se presentó la demanda, el precio mensual se encontrara en el mismo valor, y a la luz de la norma arriba citada el valor que debe tenerse en cuenta es el actual, y no el inicial pactado en el contrato.

Al tenor de lo anterior, si el cánón de arriendo actual se encontraba en la suma de \$3.300.000, debe multiplicarse dicho valor por el término pactado inicialmente en el contrato, esto es, 24 meses, lo cual arroja un valor de \$79.200.000., suma superior a la mínima cuantía del año 2022, sin que ello implique indicar que dicho valor es la pretensión de la demanda o lo adeudado por el demandado, pues tal operación aritmética solo es para determinar la competencia del proceso.

Por último, frente a este tópico, debe indicarse que la competencia del Juzgado no varía la naturaleza del proceso, pues existiendo norma que establezca que cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia, deviene imperioso atenerse a lo allí resuelto, sin que sea del caso atar el conocimiento de este tipo de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, pues siempre debe tenerse en cuenta la cuantía del proceso para determinar quién es competente para su conocimiento, sin que ello lleve implícito que el proceso sea de doble instancia.”

Al tenor de lo anterior, muy respetuosamente, se indica que este Juzgado no ha transgredido ninguna de las garantías fundamentales del tutelante, y que, por el contrario, lo que busca que es que con la presente acción de tutela es controvertir las decisiones ya definidas de fondo al interior del proceso.

Por el contrario la actitud de la parte demandante como de su abogado no ha sido la mas acorde, en virtud a su contestación y la diferencia de dirección a que hace referencia al defenderse señala una diferencian en la identificación del predio objeto del proceso de restitución y pues por ello que este juzgado en busco de evitar violación de derechos fundamental alguno, fija fecha de inspección judicial, coadyuvando la petición de la parte demandada en su escrito, y fue muy difícil su práctica, hasta el punto de no aceptar inicialmente recibrnos y abstenerse de exhibir du cedula de ciudadanía, y en donde muy a pesar de citarlo mediante auto a la audiencia inicial, y recomendárselo en esa diligencia no se presentó ni el demandado ni su apoderado. A ello se suma pretender aportar nuevos documentos a través del experticio rendido por el auxiliar de la justicia encomendado.

Ahora bien, el accionante insiste que el Juzgado no ha resuelto el conflicto de competencia solicitado por aquel, lo cual a todas luces resulta improcedente y mediante auto del 29 de mayo de 2023 en la diligencia de inspección judicial al inmueble se le indicó:

“Ahora bien, el demandado insistentemente alega que el Despacho no ha resuelto sobre la solicitud de suscitar un conflicto de competencia, lo cual constituye un nuevo punto que hace procedente la reposición. A este respecto, lo cierto es que el Despacho ha dejado sentado que la excepción previa de falta de competencia no se encontraba llamada a prosperar, por lo tanto, si el Despacho se considera competente para tramitar el proceso, deviene improcedente resolver sobre una solicitud de conflicto de competencia, pues dicha figura procede cuando dos o más agencias judiciales se declaran incompetente para conocer de un proceso, y como quiera que ello no ha ocurrido en el presente caso, el Despacho en nada debía acceder a lo peticionado por el demandado.

Cabe añadir que no le asiste razón al accionante al afirmar que el despacho ha guardado completo silencio respecto de la solicitud de declarar la falta de competencia y de proponer el conflicto de competencia, en tanto, tales solicitudes si se han resuelto de fondo, lo que le ha permitido impetrar recursos contra dicha decisión. De modo que el actor incurre en contradicción al sostener que esta agencia judicial ha guardado silencio frente a su solicitud, empero, al mismo tiempo señala que presentó recurso de reposición contra la decisión de denegar la declaratoria de falta de competencia.

De este modo, se solicita que sea negada la acción constitucional aquí bajo estudio.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD VINCULADA:

Mediante escrito recibido el 20 de Junio de 2023 HAYDER ZULUAGA ZULUAGA, representante legal de INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA Y CIA LIMITADA, estando dentro del término legal para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela instaurada contra mi representada, en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos que configuran la supuesta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales alegados por el tutelante, INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA Y CIA LIMITADA debe manifestar que NO ha amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental del señor JOSE CHAVERRA VALLE, en especial, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y VIAS DE HECHOS.

Si bien la sociedad que represento, presento demanda de restitución de inmueble la que por reparto le correspondió al Juzgado 4 Civil Municipal, este Despacho desde el inicio del proceso le ha brindado el debido proceso al demandado, quien se ha pronunciado y le ha concedió los recursos presentados por el accionante. Desde el día 26 de septiembre con la contestación de la demanda, el juzgado accionado, le corrió traslado, resolvieron las excepciones, se fijo fecha para audiencia inicial, presentaron recurso de reposición, les resolvieron el recurso, les negaron una solicitud de aclaración, presentaron nuevamente recurso de reposición y apelación, se lo niegan nuevamente en mayo de 2023, se lleva a cabo la audiencia inicial y la parte demandada aun sabiendo de la fecha, no se presentó según consta en el acta de fecha 20 de mayo 2023, se llevo a cabo diligencia de inspección judicial sobre el inmueble y el demandado y su apoderado no se quisieron identificar, y sobre el final es que si se identifican como queriendo con esto posponer la diligencia, pero el juzgado lo identifica y la da por cerrada, siguen aportando constancia de pagos de canones, y el juzgado fija fecha para continuar con la diligencia, no sin antes sancionar al demandado en el proceso de restitución hoy accionante, por la inasistencia a la audiencia inicial.-

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, vulnero los derechos al debido proceso, igualdad y vías de hecho de JOSE CHAVERRA VALLE en el proceso verbal de restitución donde figura como demandado el aquí accionante.

Antes de emprender al análisis de fondo de la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular. En primer lugar se debe señalar que la tutela no resulta procedente por regla general para atacar providencias judiciales, sin embargo, la Corte Constitucional ha construido una sólida jurisprudencia en torno a los requisitos generales y especiales para determinar su procedencia.

Así, son causales genéricas de procedencia de tutela contra providencia judicial las siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Sentencias T-808 de 2007 MP: Catalina Botero Marino, T-821 de 2010 M.P Nilson Pinilla Pinilla y T-513 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.)

Si revisamos el memorial de subsanación podemos apreciar que el juzgado accionado no incurre en vicio de procedimiento. En efecto, el memorial de subsanación en realidad es remitido en 07 de julio de 2022 a las hora de las 08:26.- Lo que ocurrió es que se omitió el número de radicado del proceso, razón por la cual la solicita:

Agradecemos señalar el número del radicado del proceso para poder anexar la

Y es la respuesta a esta petición de al secretaria la que registra como fecha y hora de ingreso al buzón del juzgado en 07 de julio de 2022 a las 16:35.

El memorial de subsanación presentado a la hora de las 08:26, no puede ser rechazado al sólo faltarle el número de radicado, pues se incurriría en lo que la Corte Constitucional ha llamado en sentencia T 352 de 2012 como *exceso de ritual manifiesto*, en la medida en que el grueso del contenido de la subsanación se encuentra en el correo remitido a esa hora, es decir a las 08:26. Nos dice a Corte Constitucional:

Por su parte, el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir:

“el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”¹. (Subrayado fuera del texto).

¹ Sentencia T- 429 de 2011: M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

3.4.5. En esta medida, se puede entonces concluir, que es innegable la importancia que tienen las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales, pues dichas formas buscan garantizar el respeto de un debido proceso. No obstante, en la aplicación de dichas formalidades no se deben sacrificar injustificadamente derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material.

De tal manera que rechazar el memorial en el que en realidad se encontraban expuestos los fundamentos de la subsanación por no anotar el sólo número de radicado, cuando se indicaron las partes del proceso, conllevaría una aplicación rigurosa del derecho procesal, sin tener en cuenta la realización efectiva del derecho.

Ahora, se dice por la juez ad-quo en el auto de 28 de julio de 2022, que el término para subsanar vencía en 08 de julio, estando en término el correo remitido a las 16:35 por entenderse presentado a la hora hábil siguiente, es decir del 08 de julio. En esto asiste razón a la jueza en la medida en que, si el auto se profiere en 29 de junio, se notifica por estado en 30 de junio, corrieron los cinco días en 01, 05, 06, 07 y 08 de junio, ya que los días 02, 03 y 04 fueron inhábiles por ser sábados, domingo y feriado respectivamente.

En lo que hace a la competencia del juzgado accionado para conocer del proceso de restitución de inmueble en atención a la cuantía, tenemos que la regla que determina la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, recogida en el numeral 6 del artículo 26 del C. G del P., es clara, se determina por el valor ACTUAL de la renta DURANTE EL TERMINO INICIALMENTE PACTADO EN EL CONTRARO.

En el caso, se pactó un canon inicial de contrato de \$1.000.000.00 desde 01 de noviembre de 2010, según la cláusula contractual tercera; el término de duración se pacta en dos (2) años, acorde a la cláusula cuarta. Ahora, la cláusula 5ª, establece un reajuste automático, sin exigirse acuerdo entre las Partes, ni de requerimiento al arrendatario, de un 10% cada año de ejecución del contrato.-

Según lo anterior, de 01 de noviembre de 2021 a la fecha de presentación de la demanda, 10 de junio de 2022, regía un Canon de \$2.853.116.00.- Ese canon, durante el término inicialmente pactado de dos años, genera una suma de \$68.474.784.-

Para el año 2022, la menor cuantía partía de \$40.000.000.00 hasta \$150.000.000.00, con lo que es claro que el juzgado accionado si es competente para conocer del asunto por la cuantía.

En cuanto al trámite a seguir, no hay duda que la causal de terminación es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, con lo cual, acorde a la regla 9ª del artículo 384 del C. g del P., el proceso debe seguirse como de única instancia, tal cual lo ha decidido la jueza al conocimiento del asunto.

En lo referente al conflicto de competencia propuesto por el apoderado del aquí accionantes, debe decirse que, según lo dispuesto en el artículo 139 del C. G del P., este se presenta cuando dos jueces controvierten sobre quién debe tener el conocimiento de un asunto, controversia que no existe en este

caso. En estos términos se pronuncia la jueza accionada en su providencia de 12 de mayo de 2023:

Ahora, debe reiterársele a la parte demandada que este Despacho no se ha declarado incompetente para conocer del proceso, razón por la cual no es dable dar aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso, y desprender el conocimiento de la presente Litis.

Lo anterior, ha sido el fundamento decantado por el Despacho en las providencias que anteceden, razón por la cual, al resolver las excepciones previas y los recursos de manera desfavorable, se ha puesto de presente que no hay lugar a declarar la incompetencia por el factor cuantía, situación que de plano pone de presente la improcedencia del conflicto pedido por la parte demandada, sin que ello de manera específica deba dictarse en el resuelve de la providencia, pues con el solo hecho de negar lo solicitado era suficiente.

Es claro pues que la funcionaria judicial si se pronunció en relación al conflicto de competencia a que hizo referencia su apoderado.-

Deberá pues negarse la tutela de derechos invocada por el accionante, consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida provisional decretada.

Por las anteriores consideraciones el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor JOSE CHAVERRA VALLE contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida provisional decretada en este asunto

TERCERO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5ae0a828be0655a4a0d1dd9b52a39622c2c1c430a161c7f90e13b5d2d6ad37**

Documento generado en 28/06/2023 05:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>